

Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – REPARTO

E. S. D.

ACCIÓN:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

TUTELA

BALDEMIR BANGUERO GONZALEZ

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BALDEMIR BANGUERO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 76.044.025, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito incoar acción de tutela en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el presidente Frídole Ballén Duque y/o quien haga sus veces, para que se me garantice la protección constitucional de mis derechos fundamentales al debido proceso, participar por un empleo de carrera administrativa, al trabajo, a la igualdad, principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima, con base en los argumentos que expondré a continuación:

ARGUMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- 1.- Soy funcionario público adscrito a la planta de empleos del Municipio de Guachene por medio de nombramiento en el empleo de Técnico Operativo, identificado con el código 314, grado 01, desde el 25 de febrero de 2008.
- 2.- Las funciones del empleo de Técnico Operativo están relacionadas en la certificación laboral del 04 de diciembre de 2019 expedida por el Municipio de Guachené.
- 3.- Por medio del Acuerdo No. CNSC – 20191000000946 del 04 de marzo de 2019 el Municipio de Guachene y la Comisión Nacional del Servicio Civil convocaron y establecieron las reglas del proceso de selección por mérito de la planta de personal de la Alcaldía de Guachene – Convocatoria No. 1072 de 2019 – Territorial 2019, en la cual ofertaron el empleo Técnico Operativo, Grado 01, Código 314, identificado con la OPEC 18987.
- 4.- Para el empleo Técnico Operativo, Grado 01, Código 314, identificado con la OPEC 18987, establecieron como requisito mínimo de estudio el nivel técnico, entre otros y treinta y seis (36) meses de experiencia laboral, así las cosas y por cumplir con los requisitos me inscribí dentro del término establecido para esta etapa del proceso de selección.

5.- Al momento de la inscripción adjunte el diploma de tecnólogo en obras civiles que no fue aceptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, situación que no es aceptable porque esta incluida dentro de los requisitos académicos para participar en el empleo en mención, y para demostrar la experiencia laboral aporte la constancia que me entrego el Municipio de Guachené.

Teniendo en cuenta que uno de los requisitos exigidos para participar en el proceso de selección es la experiencia laboral, no es necesario demostrar una experiencia relacionada, así las cosas, la constancia que emitió el Municipio de Guachene indica claramente que laboro desde el año 2008, por tanto la experiencia laboral que presento es superior a la exigida para el cargo al que me inscribí.

6.- La constancia laboral me fue entregada el día 04 de diciembre de 2019 y con base en esta constancia realice la inscripción el día 13 de enero de 2020, al empleo identificado con la OPEC 18987 al que estoy aspirando dentro del proceso de selección.

7.- La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la verificación de requisitos del proceso de selección del Municipio de Guachene y como resultado determinó que no quede admitido por no cumplir ningún requisito porque presuntamente no cumpla con el requisito de educación, sin tener en cuenta que en el manual de funciones establece como requisito mínimo técnico o tecnólogo sin especificar ningún núcleo básico del conocimiento para este nivel educativo.

8.- En la OPEC No. 18987 establece los mismos requisitos del manual de funciones, debido a que estos tienen que guardar idéntica relación, sin embargo, la CNSC al momento de realizar la verificación de los requisitos esta implementando una interpretación que no es acorde con lo establecido en el acto administrativo que impone los dichos requisitos.

Así las cosas, la entidad accionada esta tergiversando los requisitos del cargo al que estoy aspirando y como resultado esta dejándome sin la posibilidad de participar en el proceso de selección.

9.- Con el actuar de la entidad accionada estoy sufriendo la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso por indebida valoración probatoria, principio de seguridad jurídica, causándome el perjuicio irremediable de no poder participar en el proceso de selección en el cual pretendo lograr adquirir derechos de carrera administrativa y así gozar de estabilidad laboral, ya que es público que el índice de desempleo en Colombia y puntualmente en el departamento del Cauca y el Municipio de Guachene es alto.

10.- Señor Juez, ruego el favor de amparar mis derechos fundamentales con base en las pruebas que aporta a la presente acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental al debido proceso, trabajo, igualdad y de conformidad con la Ley Procesal no existe otro mecanismo judicial para reclamar el respeto de mis derechos aquí invocados.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente aclarado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

DERECHOS VULNERADOS.-

Con el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al empleo de carrera, igualdad por impedirme participar en la convocatoria No. 1072 de 2019 – Territorial 2019, puntualmente para el empleo técnico operativo, Grado 01, Código 314, identificado con la OPEC 18987, aunque cumplo con todos los requisitos demostrados con las pruebas documentales radicadas al momento de la inscripción.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES.-

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

- La Corte Constitucional también ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que

atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por

*indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*¹

- La Corte Constitucional también ha establecido los parámetros del defecto factico en los siguientes términos:

Así las cosas, la jurisprudencia entendía que existían básicamente tres defectos, el sustantivo, el procedimental y el fáctico; sin embargo, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la **sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:**

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹ Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

En el caso *sub examine* se alegan las causales referentes al defecto fáctico y la indebida motivación, por tanto, esta Sala efectuará una breve caracterización de tales asuntos, a fin de viabilizar el estudio del caso concreto.

Defecto fáctico

10. Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto^[30]. Por ello, esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial^[31].

No obstante, tal poder debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada^[32].

11. Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el

material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una **positiva**^[33] y otra **negativa**^[34].

11.1. La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria^[35].

Las **reglas de la sana crítica** son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas^[36].

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es *racional*, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es *lógico*, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión^[37].

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas^[38]. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda^[39].

Por su parte, **las máximas de la experiencia** son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación

espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas^[40]. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.

La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal por defecto fáctico y, por tanto, el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.

11.2. En cuanto a la *segunda* dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^[41]. Sobre el particular esta Corte expuso:

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”^[42]

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica^[43]. Por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios^[44].

Así las cosas, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y a la igualdad.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS.-

Comendidamente me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Constancia de inscripción.
2. Constancia laboral aportada en la inscripción.
3. Acta de grado aportada en la inscripción.
4. Imagen de la respuesta en la plataforma SIMO

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos fácticos, constitucionales, jurisprudenciales, legales y las pruebas aportadas, solicito respetuosamente:

Primero: Conceder el amparo constitucional de mi derecho fundamental al debido proceso, al empleo de carrera, igualdad, principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segundo: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que me incorpore en la lista de admitidos para continuar en el proceso de selección para el cargo que me inscribí.

NOTIFICACIONES

- La **CNSC** en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Para efectos de notificación y dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 mi correo electrónico contactenos@sujuez.com.
-

Atentamente,

BALDEMIR BANGUERO GONZALEZ

simo.cnsc.gov.co

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

RESULTADOS

Técnico operativo

● nivel: técnico ● denominación: técnico operativo ● grado: 1 ● código: 314 ● número opec: 18987 ● asignación salarial: \$ 1437408

■ PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE GUACHENE ● Cierre de inscripciones: 2020-01-31

▲ Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

brindar la asistencia técnica en el diseño, aplicación instalación, actualización, operación y mantenimiento de métodos y procedimientos para la comprensión y ejecución de procesos relacionados con los objetivos del área en que se desempeñe.

Funciones

- 3. Atender la recepción y el trámite de quejas y reclamos que se formulen personal, telefónicamente, o por escrito, relacionadas con el cumplimiento de la misión de la entidad de conformidad con las normas vigentes.
- 5. Participar en las actividades relacionadas con la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Calidad en el área.
- 12. Vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas para la ejecución de las obras.
- 16. Verificar la correcta realización de obras de infraestructura, en el marco de los lineamientos urbanísticos.
- 17. Realizar presupuesto de obras bajo la supervisión del jefe de la dependencia de acuerdo a la necesidad requerida.
- 18. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y, en particular, con la naturaleza del cargo.
- 9. Inspeccionar y controlar las obras con el fin de garantizar su adecuado desarrollo mediante la visita constante a éstas, verificando la calidad y buen uso de los materiales indispensables.
- 14. Acompañar al personal puesto bajo su coordinación para la correcta realización de las actividades que le sean encomendadas.
- 15. Presentar los informes que le sean solicitados sobre el cumplimiento general de sus funciones.
- 10. Medir y calcular las cantidades de obras ejecutadas.
- 11. Participar ocasionalmente en la elaboración de presupuestos de obras.
- 13. Realizar los informes de avance de obra, equipo, herramientas y personal empleado en la obra.
- 13. Colaborar en la elaboración y análisis de precios para presupuestos de obra.
- 1. Seleccionar la documentación en relación con áreas temáticas especializadas y de interés institucional.
- 2. Recolectar información técnica, estadísticas y estudios que faciliten la formulación de planes, proyectos y programas que deba desarrollar la dependencia.
- 6. Mantener en contacto permanente con el superior inmediato y acatar las instrucciones y las orientaciones impartidas para la correcta realización de sus funciones.
- 7. Coordinación con el superior inmediato la prestación eficiente de los planes y programas que se desarrollen en obras públicas
- 8. Supervisar el desarrollo y la ejecución de las obras que esté realizando el municipio.

Requisitos

● **Estudio:** Título de Técnico, Tecnólogo, o Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Administración; Ingeniería Industrial o afines

■ **Experiencia:** • Treinta y seis meses (36) de experiencia laboral.

Vacantes

▲ **Dependencia:** SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, ● **Municipio:** Guachene, **Total vacantes:** 1

Panel de Control:

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc.
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2019
Alcaldía de Guachene

Fecha de inscripción: lun, 13 ene 2020 08:14:39

Fecha de actualización: lun, 13 ene 2020 08:14:39

Baldemir Banguero Gonzalez

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 76044025
Nº de inscripción	264656770	
Teléfonos	3507297327	
Correo electrónico	baldemirgonzalez123@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Alcaldía de Guachene		
Código	314	Nº de empleo	18987
Denominación	333	Técnico Operativo	
Nivel jerárquico	Tecnico	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato	Maria Auxiliadora
Tecnológica	Tecnologica del Sur

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MUNICIPIO DE GUACHENÉ	TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 01 314 GRADO	25-feb-08	

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Publica
Libreta Militar

Otros documentos

Certificado Electoral
Licencia de Conducción

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Popayán - Cauca





MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA
N.I.T. 900.127.183 – 0
SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA

Código: RE-AP-TH-02

Versión: 02

Fecha: 30-11-2014

Página: 1 de 2

CONSTANCIA LABORAL

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO
DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACHENE**

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral del servidor público: **BALDEMIR BANGUERO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.044.025, expedida en Puerto Tejada – Cauca, se encontró que presta sus servicios a la Alcaldía Municipal con carácter de provisionalidad desde el 25 de febrero del 2008, desempeñando en la actualidad el cargo de Técnico Operativo , Código 314 Grado 01 de la Planta Globalizada de Guachené con una asignación básica mensual de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 1.949.926)**.

Funciones realizadas:

1. Seleccionar la documentación en relación con áreas temáticas especializadas y de interés institucional.
2. Recolectar información técnica, estadísticas y estudios que faciliten la formulación de planes, proyectos y programas que deba desarrollar la dependencia.
3. Atender la recepción y el trámite de quejas y reclamos que se formulen personal, telefónicamente, o por escrito, relacionadas con el cumplimiento de la misión de la entidad de conformidad con las normas vigentes.
4. Participar en las actividades relacionadas con la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Calidad en el área.
5. Mantener en contacto permanente con el superior inmediato y acatar las instrucciones y las orientaciones impartidas para la correcta realización de sus funciones.
6. Coordinación con el superior inmediato la prestación eficiente de los planes y programas que se desarrollen en obras publicas
7. Supervisar el desarrollo y la ejecución de las obras que esté realizando el municipio.

Elaboro: *claudia l. mina*
Firma:

Reviso y Aprobó: *Jesús Arbey Villegas*
Firma:

"ACCIONES DE GOBIERNO CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: +57 (2) 8259101 – 8259106 Fax: +57 (2) 8259107

Dirección: Calle 4 # 5 – 46 Jorge Eliécer Gaitán, Guachené-Cauca Código Postal: 191087

Página Web: www.guachene-cauca.gov.co Correo Electrónico: contactenos@guachene-cauca.gov.co



MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA
N.I.T. 900.127.183 – 0
SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA

Código: RE-AP-TH-02

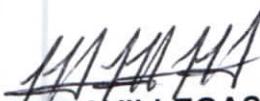
Versión: 02

Fecha: 30-11-2014

Página: 2 de 2

8. Inspeccionar y controlar las obras con el fin de garantizar su adecuado desarrollo mediante la visita constante a éstas, verificando la calidad y buen uso de los materiales indispensables.
9. Medir y calcular las cantidades de obras ejecutadas.
10. Participar ocasionalmente en la elaboración de presupuestos de obras.
11. Vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas para la ejecución de las obras.
12. Realizar los informes de avance de obra, equipo, herramientas y personal empleado en la obra.
13. Colaborar en la elaboración y análisis de precios para presupuestos de obra.
14. Acompañar al personal puesto bajo su coordinación para la correcta realización de las actividades que les sean encomendadas.
15. Verificar la correcta realización de obras de infraestructura, en el marco de los lineamientos urbanísticos.
16. Realizar presupuesto de obras bajo la supervisión del jefe de la dependencia de acuerdo a la necesidad requerida.
17. Presentar los informes que le sean solicitados sobre el cumplimiento general de sus funciones.
18. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y, en particular, con la naturaleza del cargo.

La presente se expide en Guachené a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del interesado.


JESUS ARBEY VILLEGAS VILLEGAS
Secretario Administrativo y Financiero

Elaboro: *claudia l. mina*
Firma:

Reviso y Aprobó: *Jesús Arbey Villegas*
Firma: 

"ACCIONES DE GOBIERNO CON SENTIDO SOCIAL"

Teléfono: +57 (2) 8259101 – 8259106 Fax: +57 (2) 8259107

Dirección: Calle 4 # 5 – 46 Jorge Eliécer Gaitán, Guachené-Cauca Código Postal: 191087

Página Web: www.guachene-cauca.gov.co Correo Electrónico: contactenos@guachene-cauca.gov.co



ACTA DE GRADO No. 011

En la Ciudad de Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de Mayo de 2.012, se reunieron: el Presidente del Consejo Superior, el Rector y el Secretario General de la **TECNOLOGICA DEL SUR**, Institución de Educación Superior de Carácter Tecnológica, con el fin de formalizar la graduación de los estudiantes egresados de los programas de **TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES** y **TECNOLOGIA EN SISTEMAS DE INFORMACION**; para otorgar los títulos de:

TECNÓLOGO EN OBRAS CIVILES
Registro ICFES – MEN 382823706587600111200

TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACION
Registro Calificado No. 5378 de Agosto 25 de 2008 MEN.

Comprobando el cumplimiento de todos los requisitos Académicos de cada uno de los graduandos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes; procedió a otorgar el Título de:

TECNÓLOGO EN OBRAS CIVILES

a los graduandos cuyos nombres, apellidos y documentos de identidad se relacionan a continuación:

Baldemir Banguero González
Identificado(a) con C.C. No. 76.044.025 de Puerto Tejada

Es fiel copia del Acta original No. 011 del 26 de Mayo de 2012,

Firmada y Sellada

JUAN CARLOS PRIETO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Superior
C.C. No. 80.431.079 de Sopó (Cund.)

PAUL PULIDO PACHÓN
Rector
C.C. No. 19.192.889 de Bogotá D.C

CESAR HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Secretario General
C.C. No. 79.308.171 de Bogotá D.C

Diploma No. 26051118